



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 424-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0784-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE
INCENTIVOS
ADMINISTRADO : NEWMONT PERÚ S.R.L.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2187-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1039-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 18 de abril de 2018 y de la Resolución Directoral N° 2187-2018-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2018, en los extremos que imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Newmont Perú S.R.L. por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; por haber sido emitidas en vulneración al principio de tipicidad. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

Lima, 5 de diciembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Newmont Perú S.R.L.¹ (en adelante, **Newmont**) es titular del proyecto de exploración minera Sumacwayra (en adelante, **Proyecto Sumacwayra**), el cual se encuentra ubicado en los distritos de Ihuari, provincia de Huaral, departamento de Lima.
2. El proyecto Sumacwayra cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - Declaración de Impacto Ambiental aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 039-2014-MEM-DGAAM del 26 de setiembre de 2014 (en adelante, **DIA Sumacwayra**).
 - Primer Informe Técnico Sustentatorio de la DIA Sumacwayra cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 020-2015-MEM-DGAAM del 13 de enero de 2015 (en adelante, **Primer ITS Sumacwayra**).
 - Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la DIA Sumacwayra cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 131-2015-MEM-DGAAM del 10 de marzo de 2015 (en adelante, **Segundo ITS Sumacwayra**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20110345519.

- Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la DIA Sumacwayra cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 129-2016-MEM-DGAAM del 29 de abril de 2016 (en adelante, **Tercer ITS Sumacwayra**).
 - Cuarto Informe Técnico Sustentatorio de la DIA Sumacwayra cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 240-2016-MEM-DGAAM del 03 de agosto de 2016 (en adelante, **Cuarto ITS Sumacwayra**).
 - Modificación de la DIA Sumacwayra aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 003-2017-MEM-DGAAM de fecha 17 de enero de 2017 (en adelante, **MDIA Sumacwayra**).
 - Primer Informe Técnico Sustentatorio de la MDIA Sumacwayra cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 104-2018-MEM-DGAAM del 14 de mayo de 2018 (en adelante, **Primer ITS MDIA Sumacwayra**).
 - Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la MDIA Sumacwayra cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 170-2018-MEM-DGAAM del 11 de setiembre de 2018 (en adelante, **Segundo ITS MDIA Sumacwayra**).
3. Del 7 al 8 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en las instalaciones del Proyecto Sumacwayra (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales a cargo de Newmont, que se registraron en el Acta de Supervisión del 8 de setiembre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 155-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
 4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1039-2018-OEFA/DFAI/SFEM³ del 18 de abril del 2018, notificada el 23 de abril del mismo año⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Newmont.
 5. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1293-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 26 de junio de 2018 (en adelante, **IFI**)⁵.
 6. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado, mediante Resolución Directoral N° 2187-2018-OEFA/DFAI⁶ del 26 de setiembre de 2018, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Newmont por la comisión de la siguiente conducta infractora:

² Contenido en un disco compacto que obra en el folio 12.

³ Folios 13 al 14.

⁴ Folio 15.

⁵ Folios 31 al 37.

⁶ Folios 60 al 68.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado ejecutó la plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8759182, E:284083, la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM ⁷ (en adelante, RAAEM).	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁸ (en adelante, Cuadro de tipificación de infracciones aprobado por la Resolución N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1039-2018-OEFA/DFAI/SFEM
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

7. La DFAI sustentó la Resolución Directoral N° 2187-2018-OEFA/DFAI principalmente en base a los siguientes fundamentos:

- (i) La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante **Dgam**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante **Minem**) aprobó la reubicación de la plataforma de perforación denominada PL-SW-17, con coordenadas de ubicación UTM WGS 84 N: 8759182 E: 284083, aprobada en el Segundo ITS Sumacwayra a las coordenadas de ubicación WGS 84 N:8759 781 E: 284268, aprobada en el Tercer ITS Sumacwayra.
- (ii) De la fotografía presentada en el mes de enero de 2017 por el administrado, no se acredita la rehabilitación de la plataforma PL-SW-17 ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8759182 E: 284083 con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se aprecia

⁷ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008.

Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)
- c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes

⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zona Prohibidas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO INFRACTOR)	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	---
				De 10 a 1000 UIT

claramente la diferencia entre la zona impactada y las áreas aledañas cubiertas de vegetación; motivo por el cual no se ha presentado un supuesto de subsanación de la conducta infractora.

- (iii) La actividad de exploración comprende la habilitación de plataformas para la posterior ejecución de los sondajes o perforaciones del subsuelo, por lo que ambas acciones se tramitan bajo un único permiso de ejecución. Por tanto, el riesgo de un impacto negativo no está supeditada a la ejecución de algún sondaje, sino también a la habilitación de la plataforma del terreno previamente a la ejecución de dicho sondaje.
- (iv) Por ello, el administrado no debió disturbar el área y solicitar luego la reubicación de dicho componente, sino solicitar la aprobación de ejecución de una nueva plataforma.
- (v) La reubicación supone que no se haya disturbado el suelo en un momento anterior bajo la misma denominación de plataforma y, por tanto, que no sea necesario rehabilitar nada. Es decir, la aprobación de la ubicación contenida en el Segundo ITS Sumacwayra quedó anulada a solicitud del administrado, ya que al solicitar la reubicación del componente declaró que no realizó habilitación alguna en el área, es decir, que no realizó ninguna disturbación.
- (vi) En tal sentido, desde el 29 de abril de 2016, la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8759182, E: 284083 –Segundo ITS Sumacwayra– se convirtió en un componente no contemplado en su instrumento de gestión ambiental, a consecuencia de la propia solicitud de reubicación presentada por el administrado y que finalmente fue aprobada mediante el Tercer ITS Sumacwayra.
- (vii) De otro lado, de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que, el área ha sido rehabilitada, lo cual puede evidenciarse por el restablecimiento de la cobertura vegetal lo que acredita a su vez la recuperación del suelo, además no se advierte presencia de erosión lo que evidencia que la cobertura vegetal ha estabilizado físicamente el suelo; por tanto, no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas.

8. El 22 de octubre de 2018⁹, Newmont interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2187-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- a. Realizaría la implementación de la plataforma en una ubicación distinta a la aprobada en la certificación ambiental original. Por ello, mediante Resolución Directoral N° 131-2015-MEM-DGAAM del 10 de marzo de 2015 se aprobó el Segundo ITS Sumacwayra.
- b. Si bien la plataforma fue implementada en agosto de 2015 en la ubicación establecida en el Segundo ITS Sumacwayra, no se desarrolló en esta ninguna perforación (sondaje), por lo que se propuso la reubicación de la plataforma mediante Resolución Directoral N° 129-2016-MEM-DGAAM de fecha 29 de abril de 2016, que aprobó el Tercer ITS Sumacwayra. En tal sentido, si bien durante la Supervisión Regular 2016 dicha plataforma había sido

implementada, esta no fue perforada en la ubicación prevista en el Segundo ITS Sumacwayra.

- c. Se cumplió con: (i) obtener una certificación ambiental para la ubicación primigenia de la Plataforma –Segundo ITS Sumacwayra–; (ii) obtener una certificación ambiental vía modificación del instrumento de gestión ambiental para el emplazamiento de la Plataforma en una nueva ubicación –Tercer ITS Sumacwayra–.
 - d. Ha quedado acreditado que la Plataforma fue implementada en el 2015 conforme al Segundo ITS Sumacwayra y no desde el 29 de abril de 2016 como lo señaló la DFAI.
 - e. La DFAI estaría vulnerando el principio de retroactividad, debido a que pretende aplicar los efectos del Tercer ITS Sumacwayra a una conducta ejecutada con anterioridad y que se rige bajo el Segundo ITS Sumacwayra.
 - f. La resolución apelada estaría vulnerando el principio de licitud, toda vez que en ningún extremo motiva las razones por las que podría ser razonable y coherente aplicar el Tercer ITS a una situación preexistente.
9. El 22 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia del informe oral ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta correspondiente¹⁰. En dicha diligencia, Newmont reiteró los argumentos señalados en su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹¹, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹²

¹⁰ Folio 93.

¹¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹² **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013. (...)

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

(en adelante, **LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹³.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁴, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁵ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA¹⁷, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹³ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁵ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

¹⁷ **LSNEFA**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁸, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹⁹.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁰.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico;

18. DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19° - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20° - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

(ii) derecho fundamental²¹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²²; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²³.

20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁴.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵, por lo que es admitido a trámite.

²¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

²⁵ **Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

Artículo 218.- Recurso de apelación

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por el administrado, corresponde determinar si la resolución impugnada cumple con el principio de tipicidad, teniendo en consideración lo dispuesto por el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD²⁶.
25. De conformidad con lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG, es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
26. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de ser el caso, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación respecto de la infracción descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución.

Sobre los principios jurídicos que orientan el procedimiento administrativo sancionador

27. En esa línea, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246°²⁷ de la citada norma, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía²⁸.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 219.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

²⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, mediante el cual se aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de agosto de 2013.

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

²⁷ TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

²⁸ De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar

28. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles de exigencia: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel –en la fase de la aplicación de la norma– viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado “principio de tipicidad en sentido estricto”²⁹.
29. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca (Lex certa)**.
46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**. (Resaltado agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (Resaltado agregado).

infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados “los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)”. GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

²⁹

Para Nieto García:

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de la aplicación de la norma - viene la exigencia de que el *hecho concreto* imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto). (NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5° Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, 1° Reimpresión 2017. p. 269.)

30. A su vez, sobre la aplicación del citado principio, la doctrina ha señalado que la norma “debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable (...)”³⁰ y, además, que el mandato de tipificación derivado del principio de tipicidad no sólo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la Autoridad Administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes³¹.
31. En efecto, corresponde a dicha autoridad verificar la correcta adecuación de los hechos a la descripción típica de la infracción imputada, rechazándose toda interpretación extensiva o aplicación analógica de la norma tipificadora, toda vez que ello resultaría contrario a derecho, dado que implicaría sancionar conductas que no se encuentran calificadas como ilícitas.
32. En ese sentido, esta sala considera que en observancia del principio de tipicidad en el ámbito de la potestad sancionadora administrativa (fase de la aplicación de la norma), la autoridad instructora debe subsumir adecuadamente el hecho imputado al administrado en el tipo infractor respectivo, debiendo este haber sido verificado por la citada autoridad, en el ejercicio de su función fiscalizadora.
33. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2016, la DS verificó la existencia de una plataforma en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8759182, E: 284083 del Proyecto Sumacwayra, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión:

Hallazgo N° 1 de gabinete:

En las coordenadas UTM WGS 84 N: 8759182, E: 284083, se verificó la existencia de una plataforma S/N donde el corte de talud se encontraba expuesto, asimismo, en el área en mención, se observó una zanja señalizada con cinta de seguridad de color amarilla. Cabe mencionar que, esta área no habría sido aprobada en los instrumentos de gestión ambiental contemplados.

34. El referido hallazgo se sustentó con las siguientes fotografías:

³⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Décimo tercera edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2018. pp. 413.

³¹ Ibid.



Fotografía N° 33: HALLAZGO (GABINETE) Vista panorámica del Plataforma S/N, se observó el corte de talud expuesto. Además, se verifico en el área una zanja señalizada con cinta de seguridad de color amarilla. Coordenadas (Datum WGS 84 – Zona 18) E: 284083 N: 8759182.



Fotografía N° 34: HALLAZGO (GABINETE) Vista de la Plataforma S/N. Talud de corte expuesto. Coordenadas (Datum WGS 84 – Zona 18) E: 284083 N: 8759182.



Fotografía N° 35: HALLAZGO (GABINETE) Vista de la Plataforma S/N. Coordenadas (Datum WGS 84 – Zona 18) E: 284083 N: 8759182.

35. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1039-2018-OEFA/DFAI/SDI, la SFEM inició un procedimiento administrativo sancionador contra Newmont, imputándole a título de cargo la siguiente conducta:

(...) haber ejecutado la plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8759182, E:284083 (**PL-SW-17**), la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental.

36. Sin embargo, de la revisión del Segundo ITS Sumacwayra, se verifica que Newmont se encontraba autorizado a implementar la plataforma PL-SW-17 en el Proyecto Sumacwayra, conforme se muestra a continuación:

Se ha determinado la necesidad de reubicar trece (13) plataformas de perforación (PL-SW-04, PL-SW-05, PL-SW-08, PL-SW-10, PL-SW-11, PL-SW-13, PL-SW-14, PL-SW-15, PL-SW-16, **PL-SW-17**, PL-SW-18, PL-SW-19, PL-SW-20) y cambiar el azimut e inclinación de algunos de sus sondajes de la posición aprobada.³² (El subrayado es nuestro)

Plataforma de perforación de la DIA y Primer ITS de la DIA Sumacwayra

Plataforma	Sondaje	Coord. Este	Coord. Norte	Altitud	Azimut	Inclinación (°)	Profundidad (m)
PL-SW-04	SW-04	283157	8759263	2,734	0	-60	600
	SW-04A	283157	8759263	2,734	180	-60	600
PL-SW-05	SW-05	283402	8759188	2,667	0	-60	600
	SW-05A	283402	8759188	2,667	180	-60	600
PL-SW-08	SW-08	283447	8759473	2,450	180	-70	600

³² Se mantiene las dos fases de perforación, en donde la segunda fase sólo se efectuaría si se obtienen resultados positivos para el administrado en la primera fase.

	SW-08A	283447	8759473	2,450	0	-70	600
PL-SW-10	SW-10	284191	8759628	2,632	180	-70	600
	SW-10A	284191	8759628	2,632	0	-70	600
PL-SW-11	SW-11	283675	8759308	2,724	180	-70	600
	SW-11A	283675	8759308	2,724	0	-70	600
PL-SW-13	SW-13	283928	8758208	2,176	180	-70	600
	SW-13A	283928	8758208	2,176	40	-70	600
PL-SW-14	SW-14	283558	8759060	2,664	135	-70	600
	SW-14A	283558	8759060	2,664	0	-70	600
PL-SW-15	SW-15	284394	8760006	2,697	180	-70	600
	SW-15A	284394	8760006	2,697	0	-70	600
PL-SW-16	SW-16	283847	8759102	2,630	180	-70	600
	SW-16A	283847	8759102	2,630	0	-70	600
PL-SW-17	SW-17	284175	8759321	2,698	180	-80	600
	SW-17A	284175	8759321	2,698	0	-80	600
PL-SW-18	SW-18	283036	8759050	2,676	180	-70	600
	SW-18A	283036	8759050	2,676	0	-70	600
PL-SW-19	SW-19	283319	8758453	2,620	180	-70	600
	SW-19A	283319	8758453	2,620	0	-70	600
PL-SW-20	SW-20	284360	8759433	2,600	90	-70	600
	SW-20A	284360	8759433	2,600	270	-70	600
Ubicación de Plataforma y Sondajes de Perforación – modificado – II ITS							
Plataforma	Sondaje	Coord. Este	Coord. Norte	Altitud	Azimut	Inclinación (°)	Profundidad (m)
PL-SW-04	SW-04	283257	8759337	2,439	210	-60	600
	SW-04A	283257	8759337	2,439	180	-60	600
PL-SW-05	SW-05	283355	8759175	2,429	10	-80	600
	SW-05A	283355	8759175	2,429	180	-60	600
PL-SW-08	SW-08	283643	8759301	2,381	0	-70	600
	SW-08A	283643	8759301	2,381	180	-80	600
PL-SW-10	SW-10	283712	8759335	2,429	40	-70	600
	SW-10A	283712	8759335	2,429	0	-70	600
PL-SW-11	SW-11	284177	8759547	2,518	35	-70	600
	SW-11A	284177	8759547	2,518	0	-70	600
PL-SW-13	SW-13	283950	8759675	2,584	220	-70	600
	SW-13A	283950	8759675	2,584	40	-70	600
PL-SW-14	SW-14	283435	8759055	2,393	120	-70	600
	SW-14A	283435	8759055	2,393	0	-70	600
PL-SW-15	SW-15	283370	8758315	2,214	80	-70	600
	SW-15A	283370	8758315	2,214	0	-70	600
PL-SW-16	SW-16	284055	8759475	2,498	180	-80	600
	SW-16A	284055	8759475	2,498	0	-70	600
PL-SW-17	SW-17	284042	8759185	2,390	20	-80	600
	SW-17A	284042	8759185	2,390	0	-84	600
PL-SW-18	SW-18	283165	8758770	2,390	220	-70	600
	SW-18A	283165	8758770	2,390	0	-84	600
PL-SW-19	SW-19	284315	8759470	2,526	180	-70	600
	SW-19A	284315	8759470	2,526	0	-82	600
PL-SW-20	SW-20	283318	8758449	2,302	90	-70	600
	SW-20A	283318	8758449	2,302	270	-82	600

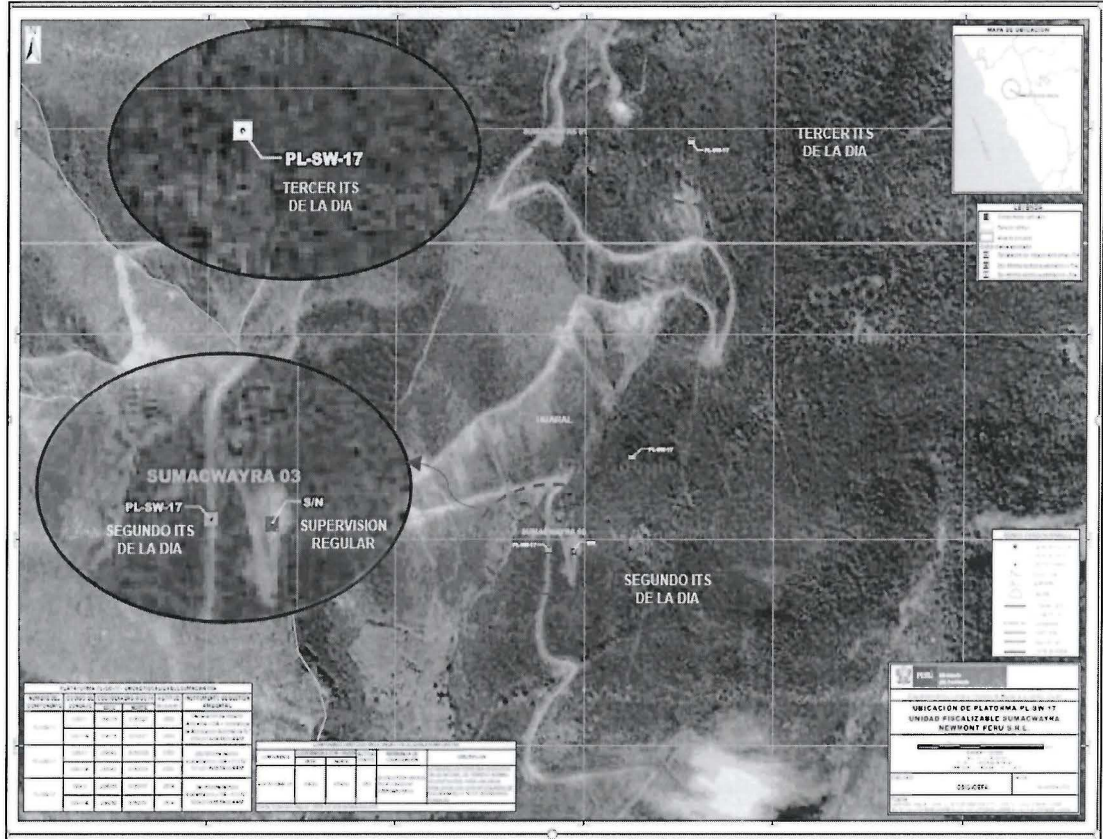
37. Adicionalmente, de la revisión del Tercer ITS Sumacwayra –instrumento vigente durante la Supervisión Regular 2016–, también se verifica que Newmont se encontraba obligado a reubicar la plataforma PL-SW-17 a un lugar distinto del establecido en el Segundo ITS Sumacwayra y hallado durante la Supervisión Regular 2016, conforme se muestra a continuación:

Reubicar 05 plataformas de perforación (PL-SW-09, PL-SW-11, PL-SW-13, **PL-SW-17** y PL-SW-20) y cambia el azimut, inclinación y profundidad de algunos de sus sondajes (se perforarán a 700, 800 ó 200 metros según el Cuadro N° 7).

Ubicación Final de las Plataformas y Sondajes que faltan perforar para el Tercer ITS del Proyecto Sumacwayra							
Plataforma	Sondaje	Coord. Este	Coord. Norte	Altitud	Azimut	Inclinación (°)	Profundidad (m)
PL-SW-01	SW-01	284027	8758864	2331	200	-70	397.6
	SW-01A	284027	8758864	2331	20	-70	533
PL-SW-02	SW-02	283846	8759310	2460	180	-70	449
	SW-02A	283846	8759310	2460	0	-70	600
PL-SW-03	SW-03	284167	8759828	2700	210	-70	370
	SW-03A	284167	8759828	2700	15	-70	1000
PL-SW-04	SW-04	283257	8759337	2439	210	-60	700
	SW-04A	283257	8759337	2439	180	-60	700
PL-SW-05	SW-05	283350	8759203	2429	45	-85	800
	SW-05A	283350	8759203	2429	180	-60	800
PL-SW-06	SW-06	283510	8758244	2150	90	-80	264.6
	SW-06A	283510	8758244	2150	270	-85	600
PL-SW-07	SW-07	283432	8758514	2250	90	-80	600
	SW-07A	283432	8758514	2250	270	-70	600
PL-SW-08	SW-08	283616	8759342	2381	0	-70	503.5
	SW-08A	283616	8759342	2381	180	-85	600
PL-SW-09	SW-09	283388	8759467	2480	110	-85	1000
	SW-09A	283388	8759467	2480	0	-70	1000
PL-SW-10	SW-10	283708	8759344	2429	40	-70	600
	SW-10A	283708	8759344	2429	0	-70	600
PL-SW-11	SW-11	283741	8758132	2060	270	-87	600
	SW-11A	283741	8758132	2060	110	-70	600
PL-SW-12	SW-12	283546	8758350	2173	90	-85	200
	SW-12A	283546	8758350	2173	270	-70	200
PL-SW-13	SW-13	283666	8759562	2475	340	-85	1000
	SW-13A	283666	8759562	2475	40	-70	1000
PL-SW-14	SW-14	283435	8759056	2393	90	-80	1000
	SW-14A	283435	8759056	2393	0	-80	1000
PL-SW-15	SW-15	283370	8758315	2214	80	-70	600
	SW-15A	283370	8758315	2214	0	-70	600
PL-SW-16	SW-16	284062	8759499	2498	180	-80	577
	SW-16A	284062	8759499	2498	0	-70	600
PL-SW-17	SW-17	284268	8759781	2674	35	-70	1000
	SW-17A	284268	8759781	2674	0	-80	1000
PL-SW-18	SW-18	283165	8758770	2390	220	-80	600
	SW-18A	283165	8758770	2390	0	-85	600
PL-SW-19	SW-19	284315	8759470	2526	180	-70	521.3
	SW-19A	284315	8759470	2526	0	-85	600
PL-SW-20	SW-20	281807	8759354	2302	90	-70	600
	SW-20A	281807	8759354	2302	270	-90	600

38. Con la finalidad de graficar la obligación de reubicar la plataforma PL-SW-17 que fue asumida por Newmont en el Tercer ITS Sumacwayra, se presenta el siguiente plano comparativo:

Comparación de la ubicación de plataforma PL-SW-17 en el segundo y tercer ITS Sumacwayra



Fuente: CSIG OEFA

39. De lo desarrollado en los considerandos anteriores, se concluye que: (i) la plataforma de perforación PL-SW-17 se encontraba contemplada en el Segundo ITS Sumacwayra; y, (ii) mediante el Tercer ITS Sumacwayra el administrado se comprometió a reubicar la plataforma de perforación denominada PL-SW-17.
40. En ese sentido, esta sala considera que resulta incorrecto imputar a Newmont como presunta infracción haber ejecutado la plataforma de perforación PL-SW-17 sin encontrarse contemplada en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, de la lectura conjunta del Segundo y Tercer ITS Sumacwayra, se advierte que el administrado se encontraba autorizado para implementar dicho componente, pero que al momento de la Supervisión Regular 2016 se encontraba obligado a reubicar dicha plataforma a las coordenadas UTM WGS 84 E 284268 y N 8759182.
41. Teniendo en cuenta el referido análisis, este colegiado concluye que el hecho imputado a Newmont no corresponde con lo descrito en el instrumento de gestión ambiental vigente durante la Supervisión Regular 2016, describiéndose incorrectamente la conducta infractora; razón por la cual se ha vulnerado el principio de tipicidad.
42. Atendiendo a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1039-2018-OEFA/DFAI/SFEM y de la Resolución Directoral N° 2187-2018-OEFA/DFAI, en los extremos que imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Newmont por la comisión de la conducta

infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución, por incurrir en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse vulnerado el principio de tipicidad.

43. Asimismo, conforme al numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG, corresponde retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, debiendo la SFEM evaluar iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el presunto infractor, tomando en cuenta lo señalado en la presente resolución.
44. Finalmente, corresponde indicar que carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por Newmont, al haberse declarado la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1039-2018-OEFA/DFAI/SFEM y de la Resolución Directoral N° 2187-2018-OEFA/DFAI, que son materia de cuestionamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 1039-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de abril de 2018 y de la Resolución Directoral N° 2187-2018-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2018, que declaró responsabilidad administrativa de Newmont Perú S.R.L., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; toda vez que se vulneró el principio de tipicidad, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa; y, en consecuencia, se debe **RETROTRAER** el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

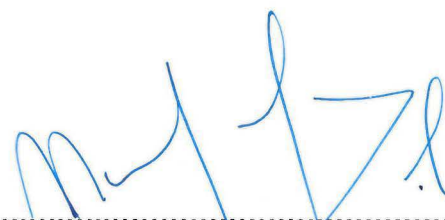
SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Newmont Perú S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 424-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 18 páginas.